



Ambiente

Expediente N.º 238 del 06 de diciembre del 2024
Infracción

AUTO N.º 1021 - - - 28 SEP 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUORE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, contratistas de la **Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE**, adscritos a la **Subdirección de gestión ambiental**, el 16 de octubre del 2024 realizaron visita de inspección técnica y ocular, con el propósito de verificar y realizar control y vigilancia por presunto aprovechamiento de árboles sin permiso de CARSUORE, en el **Parque el Trébol**, ubicado en el municipio de Sincé, sucre.

Que, como resultado de la referida visita de inspección técnica y ocular realizada por la **Subdirección de gestión ambiental**, se elaboró el correspondiente **Informe Técnico No 00141** en el cual se consignaron las observaciones efectuadas en campo y se establecieron las conclusiones en el que se observaron siguientes aspectos

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de octubre de 2024, contratistas adscritos a la Oficina de Flora y Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUORE, procedimos a realizar visita control y vigilancia por presunto aprovechamiento de árboles sin permiso de CARSUORE, en el Parque el Trébol, ubicado en el municipio de Sincé, sucre.

Se tomaron las coordenadas geográficas con un GPS Garmin Etrex y se procedió al registro fotográfico con una cámara Canon Power Shot SX530 HS, cuyas coordenadas del área se describen en la siguiente Tabla 1, la cual sirvió de insumo para su delimitación, utilizando la herramienta Google Earth Pro-2023, como se ilustra en la Imagen en 1.

(...)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de control y vigilancia por presunto aprovechamiento de árboles sin permiso de CARSUORE, en el Parque el Trébol, ubicado en el municipio de Sincé, nos permitimos considerar lo siguiente:

1. La visita se realizó en un área correspondiente al Parque El Trébol, predio de carácter público, el cual se encuentra delimitado por un cerramiento perimetral con malla tipo polisombra, ubicado en el barrio El Trébol, municipio de Sincé, evidenciándose el aprovechamiento ilegal de tres (3) especímenes arbóreos correspondientes a dos (2) Mangos (*Mangifera indica*) y un (1) Guacamayo (*Albizia niopoides*) con un volumen total. 1,02 m³.
2. La especie Guacamayo (*Albizia niopoides*), esta reportada en la Resolución 0126 de 2024 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y en la **Resolución 0617** de 2015 emanada por **CARSUCRE**, se enhumana, catalogada como madera ordinaria, destinadas a la construcción de cercas, leñas, carbón vegetal, mientras que la especie mango (*Mangifera indica*) a pesar de que son especies invasoras o introducidas, protegidas de la radiación

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Expediente N.º 238 del 06 de diciembre del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1021 - - -

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 28 SEP 2026

solar, mantiene la biodiversidad para el equilibrio del ecosistema, proporcionando refugio y alimento a los organismos, además aumentan el confort ambiental y tienen efectos importantes sobre la salud humana.

3. *Las actividades de aprovechamiento ilegal identificadas fueron realizadas presuntamente por la Alcaldía de Sincé, ya que según indagaciones a residentes del parque el Trébol, se ejecutará un proyecto denominado "Remodelación y ampliación de la infraestructura pública de la plaza de mercado El Trébol".*
4. *las autorizaciones o permisos, de acuerdo con la normativa vigente, son emitidas por la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE), por ser la autoridad ambiental competente en esta jurisdicción como le fue conferida en la Ley 99 del 93. Los recursos naturales son de orden nacional y por tal motivo las actuaciones que recaigan sobre ellos, no sólo afectan a los que se encuentran en su entorno, sino a todo el territorio, es decir la actividad de aprovechamiento ilegal de los tres (3) especímenes arbóreos se realizó sin el Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado por CARSUCRE, lo que indica que se realizó aprovechamiento ilegal de los recursos naturales.*

Que, como resultado de la visita de inspección técnica, control y vigilancia realizada por profesionales de la **Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE**, y del **Informe Técnico** generado, en el cual se consignaron las observaciones y hallazgos evidenciados en campo, se constató el aprovechamiento forestal no autorizado de tres (3) especímenes arbóreos (dos de la especie Mango - *Mangifera indica* y uno de la especie Guacamayo - *Albizia niopoides*) con un volumen total de 1,02 m³, ubicados en el Parque El Trébol del municipio de Sincé, Sucre.

En dicho informe se confirmó que las actividades de tala e intervención arbórea habrían sido ejecutadas por la **Alcaldía del Municipio de Sincé** en el marco del desarrollo del proyecto denominado **"Remodelación y ampliación de la infraestructura pública"**, evidenciando que tales actuaciones se realizaron sin contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado por esta Autoridad Ambiental, en contravención a las disposiciones de la Ley 99 de 1993 y demás normatividad ambiental vigente.

En atención a los hechos y hallazgos consignados en el referido informe técnico, y al advertirse, *prima facie*, la configuración posible de una infracción ambiental relacionada con la intervención y afectación de los recursos naturales de la flora sin la correspondiente autorización ambiental, esta Corporación considera procedente dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE SINCÉ**, con el fin de establecer, dentro del trámite administrativo y con observancia del debido proceso, su eventual responsabilidad por los hechos antes descritos.



Expediente N.º 238 del 06 de diciembre del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1021 - - - - 28 SEP 2026

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a zar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (Art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el **Informe Técnico No 00141** rendido por la **Subdirección de gestión ambiental** de **CARSUCRE**, en se logró identificar las afectaciones ambientales

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Expediente N.º 238 del 06 de diciembre del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1021 - - -

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 SEP 2026

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- **Informe Técnico No 00141**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental por las afectaciones en contra el **MUNICIPIO SAN LUIS DE SINCE** identificado con el Nit 800100747-4, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- **Informe Técnico No 00141**

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente Auto al municipio de **San Luis de Since** identificado con el Nit 800100747-4, en la dirección CR 11 8 10 SEC CENTRO, o dirección electrónica alcaldia@since-sucre.gov.co de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de lo establecido en art 8 de la ley 2213 del 2022



Expediente N.º 238 del 06 de diciembre del 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1021 - - - -

28 SEP 2026

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

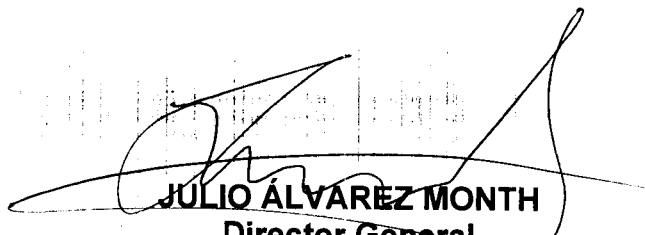
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar este Auto a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente actuación a los correos electrónicos adriana.barrera@fiscalia.gov.co leidys.cantillo@fiscalia.gov.co omar.ariza@fiscalia.gov.co de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Cindy Urzola Tirado	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

2

2